



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora que D. D. G. y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 22 de Mayo.

DIRECCION GENERAL

de Rentas, Estancadas y Loterías.

Pliego de condiciones bajo las cuales contrata la Hacienda pública la adquisición de 19.800 arrobas castellanas de harina de trigo de segunda clase para confeccionar el engrudo que se aplica a diferentes usos en las Fábricas de tabacos de la Península, con destino al surtido desde 1.º de Julio del presente año hasta 30 de Junio de 1869, contratándose también un máximo de otras 5000 arrobas de que podrá hacerse uso dentro del mismo periodo, si las necesidades del servicio lo exigiesen.

1.ª La harina que se contrata ha de ser de segunda clase y de trigo puro, sin mezcla de ninguna otra semilla, de primera montura ó sin remoler, bien limpia, fresca y de buen cernido, completamente igual a la muestra que estará de manifiesto en esta Direccion general.

2.ª El contratista entregará en las Fábricas las 6600 arrobas de harina correspondientes a cada uno de los años que comprenden el contrato, distribuidos en la proporcion siguiente:

Fábrica de Alicante.	1320
Idem de Valencia.	1870
Idem de Cadiz.	1020
Idem de Sevilla.	1580
Idem de la Coruña.	80
Idem de Gijón.	250
Idem de Santander.	480
Total.	6600

Sin embargo de este señalamiento, si por efecto de las alteraciones de consumo, fuere necesario reducir el surtido de unas Fábricas y aumentar el de otras, estará obligado el contratista a sujetarse a estas alteraciones, siempre que los pedidos que se le hagan no excedan en cantidad de los límites del contrato.

3.ª La Direccion reclamará del contratista, con un mes de anticipacion, la harina que las Fábricas necesiten para su surtido en cada trimestre, en vista de los pedidos que dichos establecimientos remitirán a la misma oficina general 15 dias antes de la fecha en que esta deba hacer sus reclamaciones al contratista.

4.ª Con igual anticipacion de un mes, pedirá la Direccion al contratista las cantidades de harina que cada Fábrica necesitare por cuenta del máximo de 5000 arrobas que también se contratará, además de las 19800 correspondientes, a los tres años, desde 1.º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1869.

5.ª Al entregar el contratista en cada Fábrica la harina con-

... de la Hacienda pública y de Rentas y Loterías. El contratista deberá haber sus reclamaciones de pago a la misma Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, acompañando relación de las cantidades que se le han suministrado, en el momento de este servicio, cuando no se hubiere cumplido con las disposiciones de este artículo, para que se le pague dentro del plazo de los 30 dias que señala la condicion 12, tendrá derecho este a que se le pague un interés anual de 10 por 100 sobre el importe de la forma que prescribe la condicion anterior. El interés empezará a devengarse las escrituras que...

... Si en el acto del reconocimiento resultase que el todo ó parte de la harina presentada no reúne las condiciones indispensables para su admision, la extraerá el contratista de las Fábricas inmediatamente, siendo de cuenta suya cuantos gastos ocasionare este movimiento, repitiéndola con otra que las reúna para servir por completo la cantidad consignada en el pedido dentro de los ocho dias siguientes al en que tuviere lugar la declaracion que impidió admitirla; pero una vez admitida en las Fábricas la harina que el contratista presente por haberse declarado que reunia todas las condiciones del contrato, quedará el interesado libre de responsabilidad por lo que a aquella entrega se refiera.

7.ª En cualquier caso, en que el contratista dejare de hacer las entregas de la harina que se le pida dentro de los plazos que se señalan las condiciones 5.ª y 4.ª de este pliego, ó sea durante todo el mes siguiente a la fecha en que le sea comunicado el pedido, las Fábricas harán por sí las compras necesarias hasta cubrir la cantidad que aquel hubiere dejado de satisfacer, dirigiéndole aviso anticipado para que intervenga estos gastos, que se llevarán a efecto desde luego aun cuando no quiera hacer uso de esa facultad, quedando obligado el mismo contra-

... en el contrato, ni indemnización ni próroga del mismo, cualquiera que sean las causas en que para ello se funde. 10.ª El contratista se someterá en todas las cuestiones que puedan ocurrir sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se hubiere cumplido con las disposiciones de este artículo, para que se le pague dentro del plazo de los 30 dias que señala la condicion 12, tendrá derecho este a que se le pague un interés anual de 10 por 100 sobre el importe de la forma que prescribe la condicion anterior. El interés empezará a devengarse las escrituras que...

... Si el contratista dejare en abandono el servicio, se continuará por su cuenta en los mismos términos que espresa la condicion anterior, y se anulará nueva su hasta en perjuicio suyo, quedando obligado a pagar el mayor precio a que se verifiquen por la Administracion las compras directas, como también la diferencia que resulte entre el precio del primero y segundo remate, pero no podrá reclamar abono alguno si el costo de todas estas compras produjese beneficio a los intereses de la Hacienda.

La fianza y embargo de bienes suficientes al contratista servirá para cubrir dicha responsabilidad, conforme a lo prevenido en el artículo 49 de la Real Instrucción de 15 de Setiembre de 1852. No podrá el contratista pedir aumento del precio estipulado en el contrato, ni indemnización ni próroga del mismo, cualquiera que sean las causas en que para ello se funde. 10.ª El contratista se someterá en todas las cuestiones que puedan ocurrir sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se hubiere cumplido con las disposiciones de este artículo, para que se le pague dentro del plazo de los 30 dias que señala la condicion 12, tendrá derecho este a que se le pague un interés anual de 10 por 100 sobre el importe de la forma que prescribe la condicion anterior. El interés empezará a devengarse las escrituras que...

lado en el contrato, ni indemnización, ni auxilios ni prórroga del mismo, cualquiera que sean las causas en que para ello se funde.

10. El contratista se someterá en todas las cuestiones que puedan ocurrir sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso administrativa.

11. El interesado á cuyo favor quede adjudicado el remate otorgará la correspondiente escritura pública en el término de 8 días, contados desde el en que se le comunique la aprobación de la subasta; siendo de su cuenta el pago de los gastos del otorgamiento y de las cuatro copias que ha de presentar en esta Dirección general. Si dejase de cumplir los requisitos indispensables para llenar dicha formalidad, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, quedará rescindido el contrato, obligándosele al pago de la diferencia que haya entre el precio de su remate y el que se obtenga en el segundo que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que el anterior, en perjuicio del primer rematante siendo también de su cuenta satisfacer al Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir esta responsabilidad; y si no fuese bastante dicha garantía, le serán sequestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por administración en perjuicio también del primer rematante si en el segundo remate no se presentase proposición admisible; todo conforme á lo prescrito en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12. Los créditos que devengue el contratista en este servicio se pagarán por la caja Central del Tesoro público dentro de los 30 días posteriores á la fecha en que complete la entrega de la harina de cada pedido, á cuyo efecto deberán previamente comprenderse las cantidades necesarias en las distribuciones mensuales de fondos.

13. Las Fábricas de tabacos, después que hayan recibido íntegra la cantidad que del referido artículo corresponda á cada consignación, librarán acta que acredite la entrega con expresión de su importe al precio del remate; y el contratista recibirá estos documentos originales que han de servirle para fundar sus reclamaciones de pago, remitiéndose por las Fábricas copias de los mismos documentos á las Direcciones gene-

rales de Contabilidad de la Hacienda pública y de Rentas Estancadas y Loterías.

14. El contratista deberá hacer sus reclamaciones de pago á la misma Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, acompañando relacionadas las actas que á su favor hubieren expedido las Fábricas, y que justifiquen la total entrega del importe de cada consignación.

15. En el caso de que por cualquier circunstancia dejase el Tesoro público de hacer los pagos al contratista dentro del plazo de los 30 días que señala la condición 12, tendrá derecho este á que se le abone un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiese hecho sus reclamaciones en la forma que prescribe la condición anterior. El interés empezará á devengarse trascurridos que sean 30 días, que se contarán después de vencido el plazo de que habla la citada condición, y cesará el día en que los pagos se verifiquen, reservando al contratista el derecho de pedir la rescisión del contrato si dichos pagos sufriesen tres meses de retraso y la cantidad que se le adeude escudiere de 3,000 escudos.

16. El contratista nombrará un representante en la localidad de cada Fábrica para que haga las entregas, concurre á los reconocimientos, autorice las actas y se entienda con los Jefes de aquellos establecimientos en todo lo concerniente al servicio que se contrata, participando estos nombramientos á la Dirección general de Estancadas y Loterías 10 días por lo menos antes de la fecha en que deba dar principio á las entregas.

17. Si el contratista creyese que hubo mala inteligencia ó error en la calificación de la harina que se declare inadmisibles, podrá pedir al Administrador de la Fábrica donde este caso ocurriese la suspensión de la entrega y su depósito en la misma, solicitando de la referida Dirección general un nuevo reconocimiento que se acordará si hubiere mérito para ello, nombrando esta los peritos que deban practicarlos, y cuyo dictamen será decisivo. Cuando en el segundo reconocimiento se confirme la calificación hecha en el primero, pagará el contratista todos los gastos que ocasione su reclamación; si la cantidad que resulte inadmisibles en el segundo llega á un 50 ó más por 100 de la que se desechó en el primero, será también de su cuenta el pago de dichos gastos; y si no llegare al 50 por 100 la parte desechada en el segundo reconocimiento, pagará únicamente el contratista la

mitad de aquellos gastos, quedando á cargo de la Hacienda satisfacerlos en su totalidad si en el acto indicado se declara admisible el todo del artículo que ántes se habia rechazado.

18. El interesado á quien se adjudique el remate, se entenderá que renuncia todos los fueros y privilegios que puedan favorecerle para los efectos del mismo contrato.

19. El contrato ha de garantizarse con una fianza en especie que constituirá en depósito el rematante, entregando en las Fábricas de tabacos 700 arrobas de harina distribuidas en la forma siguiente:

Harina.	Arrobas.
Fábrica de Alicante.	140
Idem de Valencia.	200
Idem de Cádiz.	110
Idem de Sevilla.	170
Idem de la Coruña.	10
Idem de Gijón.	20
Idem de Santander.	50
Total.	700

Este depósito ha de quedar realizado dentro de los 15 días siguientes á la fecha en que se comunique al interesado la aprobación del remate, y se aplicará á cubrir el importe de los últimos pedidos que deba hacer efectivos por resto del total número de arrobas que se contratan.

20. Si por efecto de la responsabilidad que contraiga el contratista fuese necesario hacer uso de dicha fianza, y no la repone en el término que fija la condición 7.ª se rescindirá el contrato á perjuicio suyo y se procederá conforme á lo estipulado en la condición 8.ª

21. La subasta se celebrará el día 30 de Junio del corriente año, á las dos de la tarde, en la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías. Presidirá el acto el Director general asociado del Subdirector del ramo y uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado de Hacienda de esta provincia.

22. El contrato se hará á virtud de licitación pública y solemne; fijándose para conocimiento de todos con 30 días de anticipación los correspondientes edictos en sitios de costumbre y se insertarán los anuncios de la subasta en la Gaceta del Gobierno, en los Boletines oficiales de las provincias y en el Diario oficial de Avisos de esta corte.

23. En el citado día 30 de Junio próximo, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre del que suscriba la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden en que fueren presentados. Para que puedan ser admitidos ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite haber entregado en la misma 500 escudos en metálico ó su equivalente á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto; cuyos documentos se devolverán en el acto á los interesados, reservando únicamente el que corresponda al rematante hasta que otorgue la escritura de fianza y preste la que se exige en la condición 19. También acreditará previamente con los documentos necesarios si fuere español avecindado en la Península, que con seis meses de anticipación á la fecha de la subasta paga una cuota de 50 escudos anuales por lo menos de contribución territorial ó industrial. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar presentará declaración en debida forma suscrita por persona que reúna dichas circunstancias, en el caso de no tenerlas el mismo, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que hiciere el licitador que carezca de aquella aptitud.

24. Dadas las dos de la tarde quedará cerrada la admisión de pliegos, y se procederá seguidamente á la apertura y publicación de las proposiciones, leyéndolas en alta voz por el orden con que fueron presentadas, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

25. Servirá de tipo para la referida subasta el precio que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda haya designado anticipadamente, y que en pliego cerrado se reservará hasta que después de leídas y publicadas las proposiciones de los licitadores se proceda á abrir dicho pliego, que igualmente se publicará.

26. Se tendrán como no presentadas las proposiciones que escedan del tipo del Gobierno ó que su redacción no esté arreglada exactamente al adjunto formulario.

27. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admisión hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como

tipo, se consultará al Ministro de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

28. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Godierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto; y en el caso de no dar resultado la licitacion oral entre los autores de proposiciones iguales se declarará el remate á favor del que suscriba la primera de estas que se hubiese presentado.

Madrid 10 de Febrero de 1866. —Esteban Martinez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid número... fecha... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en subasta pública la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fabricas de tabacos de la Peninsula 19.800 arrobas de harina de trigo de segunda clase, y un maximum de 3.000, para surtido de las mismas desde 4.º de Julio del corriente año hasta 30 de Junio de 1869, se comprometo á entregar en las localidades de dichas Fabricas cada arroba de aquel artículo al precio de... escudos... milésimas (por letra).

(Fecha y firma del interesado.)

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

Circular.

Habiendo desaparecido en la mañana del 13 del actual de la dula del pueblo de Luco de Gilocá, una mula de la pertenencia de Miguel Burgos vecino de dicho pueblo, cuyas señas son, edad 3 años, alzada 7 palmos, pelo negro, morri-blanca y sin domar, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que si se presentare la pondrán á disposicion del Alcalde de aquel pueblo, dándome cuenta.

Zaragoza, 23 de Mayo de 1866. —Alejandro Marquina.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Teresa Espinay y Du-

rán, cuyas señas se espresan á continuacion, á quien se instruye causa en el Juzgado de Tortosa por hurto de prendas de la pertenencia de Juan Espinay, y caso de ser habida la pondrán á disposicion de dicho Juzgado, dándome cuenta.

Zaragoza 23 de Mayo de 1866. —Alejandro Marquina.

Señas.

Edad 25 años, soltera, estatura regular para muger, color moreno, cara larga y amarilla, ojos y pelo negro, nariz regular, tiene una cicatriz en la megilla derecha casi imperceptible.

Madrid 10 de Febrero de 1866. —Esteban Martinez. Distrito Universitario de Zaragoza.

Conforme á lo prevenido en la Real orden de 11 de Enero de 1853 han de proveerse por oposicion las escuelas de párvulos vacantes hoy y que vacaren dentro del término prefijado para la admision de expedientes en las provincias de Huesca y Soria.

Escuelas que hoy resultan vacantes.

Provincia de Huesca.

La de Fraga con la dotacion anual de 700 escudos.

La de Alcampel con 440.

Provincia de Soria.

La de Almazan con 330 escudos.

Ademas del sueldo, disfrutará los maestros habitacion decente para si y su familia.

Las oposiciones tendrán lugar en los dias que designe la Junta de Instruccion pública de las referidas provincias, las que tendrán presente para la admision de expedientes, que los opositores reunan los requisitos todos que exige la citada Real orden.

Los aspirantes á dichas escuelas dirigirán sus instancias escritas y firmadas por si mismos á las espresadas Juntas dentro de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la respectiva provincia, acompañando los documentos que previene dicha Real orden.

Zaragoza 18 de Mayo de 1866. —El Rector.

D. Casimiro Felez, Caballero de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de este Partido de Tarazona.

Hago saber: Que á consecuencia de haber fallecido sin disposicion testamentaria Miguel Zueco vecino de Lituénigo, se llama á todos los que

se crean con derecho á heredar sus bienes para que dentro del término de 30 dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en expediente incoado por Eduardo Zueco y otros como hijos respectivo del Miguel Zueco, sobre que se les declare herederos de su difunto padre el citado Miguel Zueco.

Dado en Tarazona á 9 de Mayo de 1866. —Casimiro Felez. —Por mandado de S. S., José Azpelicueta.

D. Atanasio Tuñon, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto, se cita y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á heredar á D.ª Eulalia Vicente y Obanos fallecida intestada para que en el término de 20 dias comparezcan á deducirlo en forma legal ante este juzgado por la escribania del que refrenda: haciendo presente que hasta el dia unicamente han comparecido reclamando la herencia D. Urbano y Doña Petra Aparicio y Vicente, hijos de la Doña Eulalia.

Dado en Zaragoza á 22 de Mayo de 1866. —Atanasio Tuñon. —Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Manuel Mingote y Aranda natural de Manchones, para que en el término de nueve dias, se presente á defenderse en las sausas que se le siguen sobre robo, bajo apercibimiento de que en otro caso se seguirá en rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis. —Atanasio Tuñon. —Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

D. Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia de La Almonia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto á cuantos se crean con derecho á los bienes que han quedado por fallecimiento de Manuela Pellicer vecina que fué de Bardallur, para que en el término de 20 dias comparezcan en este Juzgado y expediente de ab-intestato formado al efecto á instancia de Francisco y Pascual Lázaro y Pellicer, apercibidos que de no hacerlo, se seguirá adelante el juicio entregan-

do la herencia á quien corresponda y parándoles en su virtud el perjuicio consiguiente; haciendo presente que hasta el dia, han comparecido en el referido expediente unicamente dichos dos hermanos.

Dado en La Almonia á 16 de Mayo de 1866. —Facundo Lopez. —D. S. O., Hilario Prados.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del partido de Pina.

Por el presente se anuncia el fallecimiento sin testar de Florencia Amoros y Perez, natural de esta villa y vecina de Villafranca de Ebro y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de 20 dias advirtiéndole que se han presentado Pascual Cirasueta vecino de Villafranca de Ebro viuda de la ya mencionada Florencia Amoros y hermanos de este Julian y Paulina en concepto el primero de viudo y por lo tanto heredero foral y los segundos como hermanos herederos legitimos del dominio y propiedad de los bienes sitios de aquella; á instancia de los cuales se ha promovido el juicio de abintestato.

Dado en Pina á 16 de Mayo de 1866. —Ramon Octavio de Toledo, —D. S. O., Tomas Salas.

Por el presente se anuncia el fallecimiento sin testar de Juan Costa y Josefa Portoles, el primero natural y vecino de esta villa y la segunda natural de La Zaida tambien vecina de esta villa, y se llama á los que se crean con derecho á heredarles para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de veinte dias; haciendo presente que se han presentado Cristina, Vicente, Egracia y Brigida Costa y Portoles, en concepto de hijos y herederos de aquellos, á instancia de los cuales se ha promovido el juicio de abintestato.

Dado en Pina á 16 de Mayo de 1866. —Ramon Octavio de Toledo, —D. S. O., Tomas Salas.

Por el presente segundo edicto, se anuncia el fallecimiento sin testar de Baltasar Solanas y Berdun natural de Monégrillo en cuya poblacion falleció en estado de soltero á los setenta años de edad; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado y Escribania del que refrenda dentro del término de veinte dias, haciéndose presente que han comparecido Inocencio y Pabla Nasarrate de Letosa y Solanas, y Juliana,

Julian y Eloy Comenge y Solanas, vecinos del propio lugar de Monagrillo, en concepto de sobrinos y herederos de aquel, a instancia de los cuales se ha promovido el juicio de abintestato.

Dado en la villa de Pina a 15 de Mayo de 1866.—Ramon Octavio de Toledo.—D. S. O. Pano Mayo.

Por el presente segundo edicto, se anuncia el fallecimiento sin testar de Santiago Gomez y Gorzalez, natural y vecino que fué de esta villa, y se llama a los que se crean con derecho a heredarle, para que comparezcan a deducirlo en este Juzgado, dentro del termino de veinte dias, debiendo advertir que se han presentado Rosa y Cenon Gerico, Mariano Seguer y Gerico, Orenco, Mariano, Blas, Silveria y Rafaela Arrua y Gomez, en concepto de herederos de aquel, a instancia de los cuales se ha promovido el juicio de abintestato.

Dado en Pina a 14 de Mayo de 1866.—Ramon Octavio de Toledo.—D. S. O. Oscar Catalan.

D. Tomas Salas, Escribano del Juzgado de primera instancia de Pina.

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mencion se ha dictado la sentencia que literalmente dice:

Sentencia. En la villa de Pina a quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco; el Sr. Don Ramon Octavio de Toledo, Juez primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el pleito de menor cuantía incoado por Miguel Carola por si y como padre tutor y Curador de su hija Rosa, representados por el Procurador D. Manuel Bernal, contra José Albalad y Sallillas vecino de La Alameda sobre reclamacion de centimos.

Resultando que en el testamento otorgado por Rosa Albalad en trece de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos, dejó de gracia especial entre otras cosas a su hija Leonarda Campos y Albalad cien duros equivalentes a dos mil reales que le debía el demandado José herederos de la casa de sus padres.

Resultando que habiendo fallecido tambien dicha Leonarda Campos y Albalad, según su testamento otorgado en treinta y uno de Marzo del año último dejó herederos de todos sus bienes desques de pagadas las deudas a su esposo, Miguel Garcia y Bordonaba, y a la hija de ambos Rosa Garcia y Campos.

Resultando que en virtud de estos documentos el demandante reclama ahora la cantidad de mil cien reales vellón que el demanda-

do le adeuda hasta completar la gracia especial por Rosa Albalad dejó a su hija Leonarda en el referido testamento.

Resultando que el demandado no ha comparecido no obstante de haber sido citado y emplazado en forma legal y en el juicio de conciliacion exceptuó que no eran los dos mil reales que se le reclamaban sino cien escudos de dos reales plata cada uno según la manda dotal de los demas hermanos y particularmente la de Bárbara Albalad.

Considerando que no cabe interpretacion ninguna en el testamento otorgado por Rosa Albalad y muy especialmente en la clausula que habla de la gracia especial que hace a su hija Leonarda de los cien duros equivalentes a dos mil reales que le debía José Albalad heredero de sus padres.

Considerando que en el mero hecho de ofrecer este último a Miguel Garcia entregarle en el acto ochocientos reales y lo restante en dos años sucesivos a plazos iguales y habiéndole entregado efectivamente novecientos reales a cuenta del crédito en este acto reconoce la certeza de la manda dotal y que el mismo se halla obligado al pago.

Considerando que esta misma oferta destruye por completo la contestacion dada por el demandado en el juicio de conciliacion al reclamarle los 2000 reales, pues citan solo como suponia eran los mandados 100 escudos de a 2 reales plata no se hubiese obligado a pagar mayor cantidad.

Por estas razones Falla: Que debe condenar y condena a José Albalad a que en el termino de 15 dias pague a Miguel Garcia por si y como tutor y curador de su hija Rosa la cantidad de 1400 reales vellón.

Y por estas razones definitivamente juzgando con imposición de costas al demandado y a que allí más de hacerse pública por medio de edictos se insertará en el Boletín oficial de la provincia según se previene en el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil, así lo provee, manda y firma dicho Sr. Juez de que yo el Escribano doy fé.—Ramon Octavio de Toledo.—Ante mí, Tomás Salas.

Y en cumplimiento de lo mandado libro el presente que firmo en Pina a 14 de Mayo de 1866.—Tomás Salas.

Alcaldia constitucional de la villa de Sástago.

Habiendo acordado el Ayuntamiento constitucional de esta villa proveer las plazas de Médico Cirujano y Farmacéutico titulares de Beneficencia, con arreglo al

reglamento de partidos médicos de 9 de Noviembre de 1864, cuyos sueldos como partido de primera clase serán de 400 escudos para el Médico-Cirujano y de 200 para el Farmacéutico, se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que los profesores de ambas facultades que deseen obtener dichas plazas, dirijan sus solicitudes documentadas al Alcalde que suscribe en el termino de 30 dias que empezarán a contarse desde el ten que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial.

Sástago 2 de Mayo de 1866.—El Alcalde, Antonio Garcia Sanz.—Por su mandado, Manuel Cester, Secretario.

Se hallan vacantes las plazas de Medicina y Cirujia titulares de la villa de Brea, provincia de Zaragoza, pertenecientes a los partidos de tercera clase creadas por el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, sobre arreglo de partidos médicos. Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran solicitarlas; teniendo entendido que se admitirán solicitudes de Médico-Cirujano, y de Médicos y Cirujanos puros separadamente. Los aspirantes podrán dirigirse al señor Alcalde de la expresada villa dentro de los treinta dias siguientes a la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Brea 7 de Mayo de 1866.—El Alcalde Manuel Arantegui.

BANCO DE ZARAGOZA.

La Direccion y Consejo de Administracion de este establecimiento ha acordado que desde 1.º de Junio próximo se eleva a seis por ciento el interés de las imposiciones a metálico, lo mismo en las cantidades existentes que para las que nuevamente se admitan. Igualmente, ha dispuesto elevar desde dicho día a ocho por ciento el tipo de los préstamos y descuentos.

Zaragoza 22 de Mayo de 1866. El Directo. 1.º—J. Bruil.

La Comision de acreedores de D. Francisco Valero nombrada por ellos, por unanimidad para llevar a efectos el arreglo amistoso de los créditos contra dicho Señor, habiendo sido aceptado el plan propuesto en junta general estando todos de acuerdo anuncian en subasta pública que tendrá lugar el domingo 27 del cor-

riente mes de Mayo a las 12 de su mañana en el despacho de Don Pedro Marin y Gosó notario del colegio de esta Capital, plaza de la Constitucion núm. 5 casa de baños de Marroco; entresuelo, advirtiéndose quedarán rematados en el acto en favor del mejor postor.

Una casa sita en la plazuela del Justicia de esta Capital marcada con el núm. 3.

Y otra casa sita en la calle del Temple tambien de esta Ciudad señalada con el núm. 25.

Los tipos de subasta así como las demás condiciones estarán de manifiesto en la citada Notaria.

CAJA DE SEGUROS

Y SEGURO MUTUO DE QUINTAS

Del establecimiento de Mellado, autorizada por el Gobierno de S. M. El seguro mútuo de quintas, no es como algunos creen una empresa de substitucion militar; es una sociedad mútua y legalmente constituida, que tiene por objeto ayudar a los padres de familia para que les sea más fácil redimir del servicio de las armas a aquellos de sus hijos a quienes estocase la suerte de soldados por 1000.

Todos los jóvenes comprendidos por la ley en el próximo sorteo pueden suscribirse al seguro mútuo de quintas hasta la víspera del día en que se verifique el sorteo; sea cualquiera el pueblo en donde juegue la suerte.

Basada la asociacion en la mutualidad, cada uno paga lo que puede ó lo que quiere hasta la cuota más elevada, ganando todos proporcionalmente a la cantidad satisfecha, época de su imposición y riesgo, que hayan corrido, puesto que el sorteo se hace entre los que definitivamente son declarados soldados.

El Subdirector principal de esta provincia, D. Felipe Juste, que vive calle de Bruil núm. 4; dará más pormenores y facilitará prospectos para el próximo sorteo.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia de la villa de Tabuenca se halla espuesto al público por 8 dias.

El repartimiento de la contribucion de Biota, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por 8 dias.

El repartimiento territorial del pueblo de Belmonte, se halla espuesto al público por 8 dias en la Secretaria del Ayuntamiento.

Imprenta del Antonio Gallifa.